

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Auto Interlocutorio No 576 (1ª instancia).
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)
Rad- 76001310301020200004600

Encontrándose las presentes diligencias para su admisión, luego del vencimiento del termino para subsanarla el 13 de marzo de 2020, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se presentó el cierre de los despachos judiciales debido a la emergencia sanitaria a nivel nacional por la pandemia del COVIC 19 y la suspensión de términos judiciales, tal y como se dispuso en la constancia de secretaria.

Ahora bien, como el término de 30 días de que trata el inciso 6º del artículo 90 del C.G.P., vencía el 21 de abril de 2020 (demanda presentada el 3 de marzo de 2020), pero dada la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 junio de 2020, y el levantamiento de la misma se procede a su reanudación a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, como quiera que la presente demanda ha reunido los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por LEYDI MARCELA VICTORIA RUBIANO, contra JACKELINE GOMEZ GALLEGO (conductora del vehículo causante del daño), STEFANY GOMEZ GALLEGO (propietaria del vehículo causante del daño) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (compañía aseguradora del vehículo causante del daño).

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por encontrarse con el lleno de las exigencias del artículo 151 y ss., del C. G. P. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

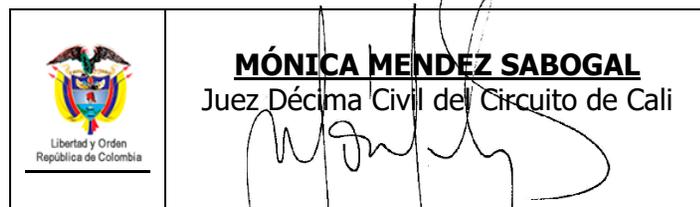
J.V.

QUINTO: De conformidad con el literal b) del artículo 590 del C.G.G., DECRETASE la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de uno de los demandados¹.

Líbrese oficio respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, con T.P. No. 89632 del C. S. J., en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



¹ Folio 255 (pdf de la demanda y anexos) SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA